

ETIQUETA	COORD X	COORD Y	ETIQUETA	COORD X	COORD Y
89D	112.947,65	4.160.843,19	89I	112.949,61	4.160.853,37
90D	113.011,62	4.160.847,96	90I	113.010,93	4.160.857,94
91D	113.042,89	4.160.849,98	91I	113.043,58	4.160.860,04
92D	113.052,42	4.160.848,03	92I	113.055,02	4.160.857,71
93D	113.095,33	4.160.833,64	93I	113.098,22	4.160.843,22
94D	113.124,33	4.160.825,83	94I	113.125,77	4.160.835,80
95D	113.189,63	4.160.824,34	95I	113.190,03	4.160.834,33
96D	113.260,85	4.160.820,28	96I	113.261,66	4.160.830,25
97D	113.337,13	4.160.812,21	97I	113.338,11	4.160.822,16
98D	113.407,91	4.160.805,73	98I	113.408,80	4.160.815,69
99D	113.481,00	4.160.799,28	99I	113.481,78	4.160.809,25
100D	113.535,34	4.160.795,54	100I	113.536,66	4.160.805,47
101D	113.578,74	4.160.786,87	101I	113.580,73	4.160.796,67
102D	113.601,88	4.160.782,09	102I	113.603,62	4.160.791,94
103D	113.643,17	4.160.775,96	103I	113.645,23	4.160.785,76
104D	113.715,51	4.160.756,21	104I	113.718,27	4.160.765,82
105D	113.755,80	4.160.744,01	105I	113.758,74	4.160.753,57
106D	113.781,21	4.160.736,10	106I	113.784,67	4.160.745,50
107D	113.808,60	4.160.724,40	107I	113.813,27	4.160.733,28
108D	113.826,19	4.160.713,27	108I	113.831,07	4.160.722,02
109D	113.839,64	4.160.706,73	109I	113.843,32	4.160.716,06
110D	113.854,14	4.160.702,24	110I	113.856,79	4.160.711,89
111D	113.888,15	4.160.694,04	111I	113.890,50	4.160.703,76
112D	113.921,71	4.160.685,94	112I	113.923,94	4.160.695,69
113D	113.963,03	4.160.677,01	113I	113.965,81	4.160.686,64
114D	114.031,16	4.160.652,20	114I	114.035,10	4.160.661,41
115D	114.123,68	4.160.606,58	115I	114.128,24	4.160.615,48
116D	114.166,43	4.160.583,81	116I	114.171,08	4.160.592,66
117D	114.281,86	4.160.523,87	117I	114.286,55	4.160.532,71
118D	114.347,85	4.160.488,06	118I	114.352,86	4.160.496,72
119D	114.385,12	4.160.465,18	119I	114.389,79	4.160.474,05
120D	114.413,07	4.160.452,71	120I	114.421,59	4.160.459,86
121D	114.417,83	4.160.433,71	121I	114.427,74	4.160.435,27
122D	114.419,63	4.160.406,63	122I	114.429,69	4.160.406,15
123D	114.411,64	4.160.358,14	123I	114.421,66	4.160.357,45
124D	114.412,35	4.160.329,72	124I	114.422,16	4.160.337,59
125D	114.482,59	4.160.312,28	125I	114.485,19	4.160.321,94
126D	114.596,89	4.160.279,20	126I	114.600,39	4.160.288,60
127D	114.652,23	4.160.253,74	127I	114.656,23	4.160.262,91
128D	114.788,41	4.160.197,56	128I	114.792,24	4.160.206,80
129D	114.864,99	4.160.165,73	129I	114.868,66	4.160.175,03
130D	114.923,71	4.160.143,81	130I	114.926,15	4.160.153,57
131D	114.987,45	4.160.135,34	131I	114.988,46	4.160.145,29
132D	115.106,10	4.160.127,14	132I	115.107,56	4.160.137,06
133D	115.219,15	4.160.101,50	133I	115.221,53	4.160.111,21
134D	115.301,07	4.160.079,88	134I	115.303,97	4.160.089,45
135D	115.369,00	4.160.056,67	135I	115.371,86	4.160.066,26
136D	115.504,21	4.160.022,02	136I	115.506,60	4.160.031,73
137D	115.725,72	4.159.969,97	137I	115.728,22	4.159.979,66
138D	115.778,52	4.159.955,09	138I	115.781,01	4.159.964,78
139D	115.816,37	4.159.946,29	139I	115.818,62	4.159.956,03
140D	115.855,94	4.159.937,16	140I	115.858,31	4.159.946,88
141D	115.887,96	4.159.928,92	141I	115.890,24	4.159.938,66
142D	115.933,91	4.159.919,23	142I	115.936,20	4.159.928,97
143D	115.973,06	4.159.909,07	143I	115.975,42	4.159.918,79
144D	116.024,47	4.159.897,38	144I	116.026,97	4.159.907,07
145D	116.051,05	4.159.889,72	145I	116.053,54	4.159.899,41
146D	116.098,89	4.159.878,93	146I	116.101,24	4.159.888,65
147D	116.150,90	4.159.865,56	147I	116.153,07	4.159.875,32
148D	116.201,09	4.159.856,11	148I	116.202,86	4.159.865,95
149D	116.295,66	4.159.839,92	149I	116.297,46	4.159.849,76
150D	116.404,07	4.159.818,81	150I	116.406,26	4.159.828,57
151D	116.484,55	4.159.798,32	151I	116.486,95	4.159.808,03
152D	116.556,95	4.159.780,96	152I	116.559,18	4.159.790,71
153D	116.599,51	4.159.771,74	153I	116.601,85	4.159.781,46
154D	116.641,88	4.159.760,52	154I	116.644,20	4.159.770,25
155D	116.678,15	4.159.752,82	155I	116.681,34	4.159.762,37
156D	116.733,48	4.159.727,00	156I	116.737,28	4.159.736,26
157D	116.788,32	4.159.707,53	157I	116.791,55	4.159.716,99
158D	116.860,11	4.159.683,93	158I	116.863,22	4.159.693,43
159D	116.904,66	4.159.669,41	159I	116.907,75	4.159.678,92

ETIQUETA	COORD X	COORD Y	ETIQUETA	COORD X	COORD Y
160D	116.957,38	4.159.652,34	160I	116.954,14	4.159.663,90
161D	116.958,18	4.159.652,10			

Sistema de referencia ED50, huso 30.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 12 de diciembre de 2011.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Cortijo Blanco».

VP @475/2009.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Colada del Cortijo Blanco», en el tramo que va desde la margen derecha de la Rambla del Cañuelo hasta el límite derecho de la parcela 107 del polígono 23, en el término municipal de VÍCAR, en la provincia de Almería, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de VÍCAR, fue clasificada por Orden Ministerial de 12 de julio de 1967, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 176 de 25 de julio de 1967, con una anchura de 10 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 8 de julio de 2010, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Colada del Cortijo Blanco», en el tramo que va desde la margen derecha de la Rambla del Cañuelo hasta el límite derecho de la parcela 107 del polígono 23, en el término municipal de VÍCAR, en la provincia de Almería, a fin de determinar la afección de las obras complementarias de la planta desaladora del Campos de Dalías, balsas de «El Cañuelo y La Redonda» promovidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, en el dominio público pecuario.

Tercero. Los trabajos materiales previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 150, de 6 de agosto de 2010, se iniciaron el 30 de septiembre de 2010.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería número 215, de 10 de noviembre de 2010.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 18 de mayo de 2011.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana la resolución del presente procedimiento de deslinde, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 105/2011, de 19 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999 de 13 de enero, de modificación de la ley 30/1992 y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Colada del Cortijo Blanco», en el término municipal de Vócar, en la provincia de Almería, fue clasificada por la citada Orden Ministerial de 12 de julio de 1967, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «...el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Con base a lo determinado en los artículos 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y 17.1 del Decreto 155/1998, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, la definición de la vía pecuaria se ha ajustado a lo declarado en el acto de clasificación. A tal efecto, se ha delimitado la anchura en 10 metros.

Quinto. Durante la instrucción del procedimiento se han presentado las siguientes alegaciones:

1. Don Manuel Martínez González, don Miguel Díaz López y doña Amelia Martínez López, alegan propiedad, inexistencia de la vía pecuaria por falta de inscripción en el Registro de la Propiedad y, en el supuesto de que hubiese existido, manifiestan la innecesariedad de la vía pecuaria, en atención a la desaparición de las circunstancias que en su día pudieron dar origen a la existencia de la mentada vía, debiéndose aplicar el artículo 31 del Decreto 155/1998, de 21 de julio.

Con la documentación aportada por los interesados, escrituras públicas de compraventa y certificados históricos registrales, no se desprende de forma notoria e incontrovertida el derecho de propiedad invocada. «Notorio» e «incontrovertido» supone la no necesidad de pruebas, valoraciones o razonamientos jurídicos, siendo una cuestión de constatación de hechos y no de valoraciones jurídicas. En este sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 22 de diciembre de 2003, y la del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010.

Por lo que, en consecuencia, no basta con invocar un título inscrito en el Registro de la Propiedad, sino que tendrán que demostrar los interesados de forma notoria e incontrovertida, que la franja de terreno considerada vía pecuaria está incluida en la documentación que se aporta, tal y como se indica entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2003.

No obstante, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2010, la declaración de titularidad dominical sólo puede ser efectuada por la jurisdicción del orden civil como consecuencia de la acción civil que, en su caso,

puedan ejercitar los que se consideren privados de su derecho de propiedad, conforme a lo establecido concordadamente en los artículos 8.6 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 3.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En cuanto a la inscripción del dominio público en el Registro de la Propiedad, esta se llevará a cabo, una vez aprobado el deslinde, según lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley de Vías Pecuarias y en el artículo 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, lo que aún no se ha producido.

Los interesados manifiestan la innecesariedad de la vía pecuaria, en atención a la desaparición de las circunstancias que en su día pudieron dar origen a la existencia de la vía pecuaria. Sobre este aspecto significar, que el deslinde se realiza a fin de determinar la afección de las obras complementarias de la planta desaladora del Campos de Dalías, balsas de El Cañuelo y La Redonda promovidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, en el dominio público pecuario y, en atención, al artículo 43.1 del Decreto 155/1998 de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias que prescribe, «si del proyecto de ejecución de cualquier obra pública se derivase la imposibilidad del mantenimiento de una vía pecuaria en su naturaleza y configuración actuales, la Administración actuante deberá garantizar un trazado alternativo a la misma, con los requisitos exigidos en el artículo 32 de este Reglamento».

2. Doña Carolina Martín Martínez, doña María Soledad Martín Martínez, doña Adriana Martínez González y don Pablo Florentín Manzano Martín manifiestaron propiedad por inexistencia de la vía pecuaria en virtud del certificado registral que aportan y que se ha incumplido la comunicación al Registro de la Propiedad que previene el artículo 52.b) de la ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Solicitan nulidad del acto de deslinde por la inexistencia de publicidad e inobservancia del procedimiento legalmente establecido.

Por lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, remitirnos a lo expuesto en el punto anterior, respecto a esta misma cuestión, en cuanto son idénticos los supuestos en los que se basa la alegación.

En lo que respecta a lo determinado en la ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, de conformidad a lo establecido en la legislación sectorial de vías pecuarias, y como se ha indicado en los párrafos anteriores, una vez aprobado el deslinde se procederá a la inmatriculación del bien de dominio público, a favor de la Comunidad Autónoma.

Por último, en cuanto a la falta de publicidad manifiesta, decir que el deslinde se ha realizado conforme al procedimiento establecido en la Ley 30/1992, y en el Decreto 155/1998, constatándose el cumplimiento de estos requisitos en la documentación incluida en el expediente administrativo que ha sido objeto de exposición pública. De esta forma, el acuerdo de inicio fue debidamente notificado, constando en el expediente las notificaciones a los interesados.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta favorable al Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Almería, de 19 de abril de 2011, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de 18 de mayo de 2011.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada del Cortijo Blanco», en el tramo que va desde la margen derecha de la Rambla del Cañuelo hasta el límite derecho de la parcela 107 del polígono 23, en el término municipal de VÍcar, en la provincia de Almería, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Almería a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud: 285,49 metros.
- Anchura Legal: Variable.

Descripción:

Finca rústica, en el término municipal de VÍcar, provincia de Almería, de forma alargada con una anchura variable, una longitud deslindada de 285,49 metros, una superficie deslindada de 2.037,26 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como Colada del Cortijo Blanco, en el tramo la margen derecha de la Rambla del Cañuelo, hasta el límite derecho de la parcela 107 del polígono 23, en el término municipal de VÍcar. Esta finca linda:

Inicio (Oeste): Linda con las parcelas catastrales (15/9099).

Derecha (Sur): Linda con las parcelas catastrales (15/9099), (23/104), (23/106), (23/2).

Izquierda (Norte): Linda con las parcelas catastrales (15/9099), (23/9056), (23/103), (23/9049), (23/39), (23/107).

Final (Este): Linda con las parcelas catastrales (23/9049).

COLADA DEL CORTIJO BLANCO
T.M. VÍCAR (ALMERÍA) VP/475/2009

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
1I	530009,53	4072351,16	1D	530011,97	4072341,46
2I	530155,91	4072387,92	2D	530156,29	4072377,71
3I	530160,32	4072387,16	3D	530162,06	4072376,71
4I	530173,76	4072394,52	4D	530178,97	4072385,97
5I	530193,81	4072408,04	5D	530200,42	4072400,44
6I	530199,87	4072414,81	6D	530206,24	4072406,93
7I	530203,68	4072416,98	7D	530208,90	4072408,45
			8D	530219,79	4072415,57
8I1	530214,32	4072423,94			
8I2	530223,52	4072424,85			
8I3	530229,53	4072417,82			
9I	530236,14	4072389,23	9D	530226,66	4072385,82
10I	530242,21	4072377,08			
			10D1	530233,27	4072372,61
			10D2	530239,09	4072367,58
			10D3	530246,76	4072368,17
11I	530300,04	4072406,57	11D	530303,59	4072397,16
12I	530329,50	4072414,10	12D	530328,61	4072403,55
13I	530356,31	4072402,14	13D	530354,37	4072392,05
14I	530389,76	4072403,50	14D	530391,26	4072393,55

Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y	Etiqueta	Coordenada X	Coordenada Y
15I	530422,28	4072412,14	15D	530425,55	4072402,66
16I	530454,69	4072426,07	16D	530459,24	4072417,14
17I	530492,89	4072448,69	17D	530497,77	4072439,96
18I	530549,70	4072478,59	18D	530554,36	4072469,74

Sistema de referencia ED50, huso 30.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos.

Sevilla, 15 de diciembre de 2011.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 15 de diciembre de 2011, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Rosal a Paymogo», en la totalidad de su recorrido, en el término municipal de Santa Bárbara de Casa en la provincia de Huelva.

Expte. VP @1862/2010.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Rosal a Paymogo» en la totalidad de su recorrido, en el término municipal de Santa Bárbara de Casa, en la provincia de Huelva, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Santa Bárbara de Casa, fue clasificada por Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 20 de junio de 2001, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 91, de fecha 9 de agosto de 2001, con una anchura legal de 20 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 21 de junio de 2010 se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda del Rosal a Paymogo» en su totalidad, en el término municipal de Santa Bárbara de Casa en la provincia de Huelva. La referida vía pecuaria está integrada en los itinerarios de enlace, definidos en el marco del Programa de Cooperación España-Portugal, para la promoción y dinamización turística del Patrimonio Cultural y Natural en la Región transfronteriza del Bajo Guadalquivir (Algarve, Alentejo y Andalucía). Proyecto Guaditer.

Tercero. Los trabajos materiales, previamente anunciado mediante los avisos y comunicaciones reglamentarias y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva número 139, de fecha 21 de julio de 2010, se iniciaron el día 14 de septiembre de 2010.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Bo-